



AUTO No. 1217

Valledupar, **15 NOV 2018**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA BRIGIDO SEGUNDO SALA ZAPATA Y
SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No 651 de fecha 26 de Noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor BRIGIDO SEGUNDO SALA ZAPATA, por la presunta tala de un árbol del genero Guamo, quien estaba cumpliendo las funciones de protector y de sombrío por encontrarse ubicado a escaso un metro de la orilla del arroyo el castillo y/o el tigre sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad correspondiente.

Que la mencionada resolución no fue Notificada en su momento al presunto Infractor.

Qué al momento verificar los datos aportados en el informe de visita de inspección técnica que dio origen a la presente investigación, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, como lo es la debida notificación para tomar la decisión que en derecho corresponda, se estableció la inexistencia del número de identificación del presunto infractor, así como la dirección exacta donde deben surtirse las notificaciones en debida forma, con acatamiento a los principios del debido proceso, defensa y contradicción.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas. *h*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1217

15 NOV 2018

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I – Finalidad, ámbito de aplicación y principios del referido Código consagra los Principios Orientadores, estipulando que “...*Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio del Debido Proceso, *las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de*



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1217

15 Nov 2018

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, referente al principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y conforme al principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

De la misma manera se pronunció en *Sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)* "el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1217 15 NOV 2015

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, es imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

De conformidad con lo anterior se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el presente expediente, que dieron inicio a la investigación seguida en contra del señor BRIGIDO SEGUNDO SALA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado a la secretaria de la oficina jurídica para lo de su cargo.

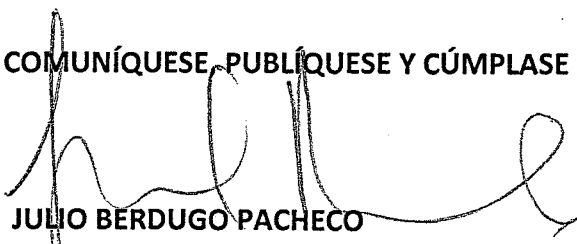
ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese esta investigación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO BERDUGO PACHECO

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: TMSC / Abogada Especializada- Contratista

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015